



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INF

INFCIRC/237
27 de mayo de 1976

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: ALEMAN, INGLÉS
y PORTUGUÉS

TEXTO DEL ACUERDO DE 26 DE FEBRERO DE 1976 ENTRE EL
ORGANISMO, EL BRASIL Y LA REPUBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

1. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto [1] del Acuerdo de 26 de febrero de 1976 concertado entre el Organismo, el Brasil y la República Federal de Alemania en relación con el Acuerdo de 27 de junio de 1975 entre los dos Gobiernos relativo a la cooperación en la esfera de los usos pacíficos de la energía nuclear.
2. El Acuerdo entró en vigor el 26 de febrero de 1976, en conformidad con su Sección 27.

[1] Las notas se han añadido al texto del Acuerdo en la presente circular informativa.

ACUERDO DEL 26 DE FEBRERO DE 1976 CONCERTADO ENTRE
EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Federal de Alemania han concertado el 27 de junio de 1975 un Acuerdo relativo a la cooperación en la esfera de los usos pacíficos de la energía nuclear (que en adelante se denominará "Acuerdo bilateral" en el presente Acuerdo);

CONSIDERANDO que el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) está autorizado por su Estatuto para aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Federal de Alemania han pedido al Organismo que aplique sus salvaguardias a los materiales nucleares suministrados, trasladados o producidos en virtud del Acuerdo bilateral;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) aprobó esta petición el 24 de febrero de 1976;

El Organismo, el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Federal de Alemania acuerdan lo siguiente:

PARTE I

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo;
- b) Por "instalación nuclear" se entiende:
 - 1) Una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como un conjunto crítico o un centro de almacenamiento por separado;
 - 2) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;
- c) Por "material nuclear" se entiende cualquier material básico o material fisionable especial conforme los define el Artículo XX del Estatuto del Organismo;
- d) Por "información tecnológica pertinente" se entiende la información calificada como tal por cualquiera de los Gobiernos contratantes que transmitan esa información sobre el diseño, la construcción o el funcionamiento de una instalación nuclear o de

equipo especificado, o sobre la preparación, la utilización o el tratamiento de material nuclear o de material especificado, en todas las formas en que esa información se pueda transmitir, excepción hecha de la información tecnológica que se halle a disposición pública;

- e) Por "Documento de las salvaguardias" se entiende el documento INFCIRC/66/Rev. 2 del Organismo;
- f) Por "equipo especificado" se entiende cualquier equipo especialmente diseñado o acondicionado para el tratamiento, la utilización o la producción de material nuclear o de material especificado;
- g) Por "material especificado" se entiende cualquier material especialmente preparado para el tratamiento, la utilización o la producción de material nuclear.

PARTE II

OBLIGACIONES DE LOS GOBIERNOS CONTRATANTES Y DEL ORGANISMO

Artículo 2

El Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Federal de Alemania se comprometen a que ninguno de los materiales o instalaciones que a continuación se enumeran se utilicen para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuyan a cualquier otro fin militar, ni para la fabricación de ningún otro dispositivo nuclear explosivo:

- 1) El material nuclear o cualquier instalación nuclear que se trasladen de uno de los mencionados Estados al otro;
- 2) Cualquier instalación nuclear diseñada, construida o utilizada en uno de los mencionados Estados sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente recibida del otro Estado;
- 3) El material nuclear, inclusive las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial, que se haya producido, tratado o utilizado sobre la base o mediante la utilización de:
 - a) Cualquier instalación nuclear o material nuclear a que se hace referencia en el presente Artículo;
 - b) Cualquier instalación, material o equipo a que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 7;
 - c) Cualquier información tecnológica pertinente transmitida de uno de los mencionados Estados al otro;

Artículo 3

1. El Gobierno contratante del Estado interesado comunicará al Organismo, cuando tenga lugar la primera transmisión de información tecnológica pertinente de ese Estado al otro, una descripción adecuada de la información tecnológica pertinente transmitida, si tal información se refiere a cualquiera de los siguientes sectores de cooperación;

- a) Producción de compuestos de material nuclear cuya pureza los haga idóneos para su empleo en el ciclo del combustible;

- b) Fabricación de reactores nucleares, de otras instalaciones nucleares o de sus componentes;
- c) Enriquecimiento de uranio;
- d) Fabricación de elementos combustibles;
- e) Reelaboración de combustible irradiado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones generales del Artículo 2, toda instalación nuclear o equipo especificado diseñados, construidos o utilizados, dentro de un período de veinte años a contar desde la comunicación hecha al Organismo de conformidad con el anterior párrafo 1, en el Estado al que se haya transmitido información tecnológica pertinente, se considerará diseñado, construido o utilizado sobre la base o mediante la utilización de la información tecnológica pertinente transmitida si su diseño, construcción o funcionamiento se basan en el mismo proceso o procesos físicos o químicos especificados y comunicados al Organismo de conformidad con el anterior párrafo 1 por el Gobierno contratante del Estado del que se haya recibido la información tecnológica pertinente, o en otro proceso o procesos físicos o químicos fundamentalmente análogos.

Artículo 4

1. El Organismo se compromete a aplicar salvaguardias al material nuclear a que se hace referencia en el Artículo 2 a fin de evitar, en la medida que pueda, que ese material nuclear se utilice para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuya a cualquier otro fin militar, ni para la fabricación de ningún otro dispositivo nuclear explosivo. El Organismo también aplicará las disposiciones pertinentes del Documento de las salvaguardias a las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el Artículo 2 con miras a asegurar la aplicación efectiva de salvaguardias al material nuclear.

2. No se aplicarán salvaguardias a las actividades de minería o de tratamiento de minerales.

Artículo 5

Los Gobierno contratantes se comprometen a facilitar la aplicación de las salvaguardias que estipule el presente Acuerdo y a cooperar con el Organismo y entre sí para tal fin.

PARTE 111

INVENTARIOS, LISTAS Y NOTIFICACIONES

Artículo 6

1. El Gobierno contratante del Estado desde el cual se realice el envío notificará al Organismo:

- a) Todo traslado de material nuclear, instalaciones nucleares, equipo especificado o material especificado al otro Estado;
- b) Toda transmisión de información tecnológica pertinente al otro Estado.

2. Toda instalación nuclear o equipo especificado diseñados, construidos o utilizados sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente transmitida de un Estado al otro será notificado al Organismo por el Gobierno contratante del Estado al que se haya transmitido la información tecnológica pertinente. El Gobierno contratante del Estado desde el cual se haya transmitido la información tecnológica pertinente queda obligado a consultar sin demora al otro Gobierno contratante si, a juicio del primero, existe motivo para hacer una notificación al Organismo en virtud del presente párrafo. Los Gobiernos contratantes informarán sin demora al Organismo, conjuntamente o por separado, si discreparan en cuanto a la necesidad de notificar al Organismo, de conformidad con el presente párrafo, una determinada instalación nuclear o determinado equipo especificado;

3. Cada Gobierno contratante interesado notificará al Organismo cualquier otra instalación nuclear que haya de inscribirse en el Inventario de conformidad con el párrafo 1 b) del Artículo 7.

Artículo 7

1. El Organismo preparará y llevará un Inventario respecto de cada uno de los mencionados Estados. El Inventario estará dividido en tres partes:

- a) La Parte principal de cada Inventario abarcará:
 - i) El material nuclear, cualquier instalación nuclear, equipo especificado o material especificado trasladados del otro Estado al Estado interesado;
 - ii) Toda instalación nuclear o equipo especificado diseñados construidos o utilizados en el Estado interesado sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente recibida del otro Estado;
 - iii) El material especificado que se haya preparado o producido en el Estado interesado sobre la base o mediante la utilización de equipo especificado o información tecnológica pertinente que se haya recibido del otro Estado;
 - iv) El material nuclear, inclusive las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial, que se haya producido, tratado o utilizado en el Estado interesado sobre la base o mediante la utilización de cualquier instalación, material o equipo inscrito en la Parte principal del Inventario o de cualquier información tecnológica pertinente recibida del otro Estado.

Si el material nuclear a que se hace referencia en los anteriores incisos i) y iv) ha sido sustituido por otro material nuclear de conformidad con el párrafo 25 o con el párrafo 26 d) del Documento de las salvaguardias, se inscribirá el material sustitutivo en lugar del material nuclear a que se hace referencia en los anteriores incisos i) y iv).

- b) La Parte subsidiaria de cada Inventario comprenderá:
 - i) Toda instalación nuclear mientras contenga cualquier equipo especificado o material especificado inscritos en la Parte principal del Inventario;
 - ii) Toda instalación nuclear mientras contenga, utilice, fabrique o trate cualquier material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario.
- c) La Parte pasiva de cada Inventario comprenderá cualquier material nuclear que normalmente debería figurar inscrito en la Parte principal del Inventario pero que no lo esté debido:
 - i) A haber quedado exento de salvaguardias de conformidad con las disposiciones de los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias;
 - ii) A haber quedado en suspenso la aplicación de salvaguardias de conformidad con las disposiciones de los párrafo 24 o 25 del Documento de las salvaguardias.

2. El Organismo también preparará y llevará una lista respecto de cada Estado destinatario, en la que conste aquella información tecnológica pertinente que se le haya notificado de conformidad con el párrafo 1 b) del Artículo 6.

3. El Organismo enviará copias de ambos Inventarios y de las Listas a que se hace referencia en el anterior párrafo 2 a los dos Gobiernos contratantes cada doce meses, así como cuando cualquiera de los Gobiernos contratantes lo pidan en petición dirigida al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos.

Artículo 8

1. La notificación prevista en el párrafo 1 a) del Artículo 6 se enviará normalmente al Organismo dentro de un plazo de dos semanas como máximo a contar desde la llegada de la instalación nuclear, material nuclear, equipo especificado o material especificado al Estado interesado, con la salvedad de que cuando se trate de envíos de materiales básicos en cantidades que no excedan de una tonelada métrica, dicho plazo de dos semanas no será de aplicación y bastará con informar al Organismo a intervalos que no excedan de tres meses. La notificación prevista en el párrafo 2 del Artículo 6 se enviará, normalmente, lo antes posible.

2. En las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 1 a) y con el párrafo 2 del Artículo 6 se indicará, en la medida que proceda, la composición nuclear y química, la forma física y la cantidad del material, el tipo y capacidad del equipo especificado o de la instalación nuclear de que se trate, así como la fecha de expedición y la de recibo, la identidad del remitente y del destinatario, y las demás informaciones pertinentes.

3. Los Gobiernos contratantes se comprometen, además, a notificar al Organismo con la mayor antelación posible todo traslado de grandes cantidades de material nuclear, de cualquier instalación nuclear o equipo especificado.

4. La notificación prevista en el párrafo 1 b) del Artículo 6 se enviará lo antes posible.

5. El contenido general, la forma y las fechas de envío de las notificaciones a que se hace referencia en el anterior párrafo 4 se convendrán entre las Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 9

1. En los informes que prepare con arreglo al Documento de las salvaguardias, el Gobierno contratante interesado notificará al Organismo todo material fisiónable especial que durante el período que abarque el informe se haya producido en cualquiera de las instalaciones, materiales o equipo a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 del Artículo 7 o mediante su utilización. Cuando el Organismo reciba la notificación, inscribirá ese material producido en la Parte principal del Inventario. El Organismo podrá verificar el cálculo de las cantidades de tal material. Cuando proceda, el Inventario se rectificará por acuerdo entre el Organismo y el Gobierno contratante interesado. Hasta que el Organismo y el Gobierno contratante interesado lleguen a un acuerdo definitivo, se utilizarán los cálculos del Organismo.

2. En los informes que prepare con arreglo al Documento de las salvaguardias, el Gobierno contratante interesado notificará al Organismo cualquier otro material nuclear que haya de inscribirse en la Parte principal de su Inventario con arreglo al párrafo 1 a) iv) del Artículo 7. Cuando el Organismo reciba la notificación, inscribirá ese material nuclear en la Parte principal del Inventario.

Artículo 10

1. Siempre que una instalación, material o equipo inscrito en la Parte principal del Inventario correspondiente a uno de los mencionados Estados se traslade al otro Estado, se introducirán las modificaciones pertinentes en los Inventarios respectivos indicándose la fecha en que la instalación, material o equipo de que se trate se haya recibido en el Estado interesado, siempre y cuando el Organismo haya recibido la notificación prevista en el párrafo 1 del Artículo 6.

2. El Gobierno contratante interesado notificará al Organismo cualquier traslado de una instalación, material o equipo inscrito en la Parte principal de su Inventario a un destinatario que no se encuentre en el territorio de ninguno de los mencionados Estados. La instalación, material o equipo se podrá trasladar y, consiguientemente, dar de baja en el Inventario únicamente si el Organismo ha adoptado medidas para la aplicación de salvaguardias con respecto a esa instalación, material o equipo. Cuando se traslade cualquiera de los materiales o plantas que a continuación se enumeran, los Gobiernos contratantes notificarán conjuntamente al Organismo tal traslado, y el material o la planta de que se trate se dará de baja en el Inventario únicamente cuando el Organismo reciba esa notificación conjunta:

- a) Uranio enriquecido a más del 20% en el isótopo uranio-235, uranio-233 y plutonio, excepción hecha de pequeñas cantidades de tales materiales que se necesiten, por ejemplo, para laboratorios;
- b) Plantas de fabricación de combustible para la fabricación de elementos combustibles que contengan uranio enriquecido a más de 20% en el isótopo uranio-235, uranio-233 o plutonio;
- c) Plantas de reelaboración de elementos combustibles irradiados;
- d) Plantas de enriquecimiento de uranio.

También se harán notificaciones conjuntas cuando se trasladen componentes de importancia crítica de cualquiera de las plantas a que se hace referencia en los anteriores apartados b), c) y d).

3. Solo se podrá transmitir información tecnológica pertinente a un destinatario que no se encuentre en el territorio de ninguno de los mencionados Estados si el Organismo ha adoptado medidas para aplicar salvaguardias en relación con la utilización de la información transmitida.

Artículo 11

1 Siempre que se vaya a trasladar material nuclear, equipo especificado o material especificado inscritos en la Parte principal del Inventario correspondiente a uno de los mencionados Estados a una instalación nuclear que se encuentre en el territorio de ese Estado pero que todavía no esté inscrita en ese Inventario, habrá de enviarse al Organismo la notificación necesaria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 6 antes de efectuarse el traslado. No podrá efectuarse ningún traslado de este tipo hasta que el Organismo haya confirmado que ha adoptado medidas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 15 respecto de dicha instalación.

2. La notificación prevista en el anterior párrafo 1 se enviará al Organismo con la suficiente antelación para que éste pueda adoptar las medidas a que se hace referencia en dicho párrafo antes de que se efectúe el traslado. El Organismo adoptará prontamente las medidas necesarias. El contenido de tal notificación se ajustará, en la medida que proceda, a lo prescrito en el párrafo 2 del Artículo 8.

Artículo 12

El Organismo eximirá de salvaguardias al material nuclear en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias y suspenderá la aplicación de salvaguardias respecto del material nuclear en las condiciones especificadas en los párrafos 24 o 25 de dicho Documento.

Artículo 13

El material nuclear se dará de baja en el Inventario pertinente, y el Organismo dará por terminada la aplicación de salvaguardias al mismo, conforme se prescribe en los párrafos 26 y 27 del Documento de las salvaguardias. Las instalaciones nucleares, equipo especificado y material especificado inscritos en la Parte principal del Inventario se darán de baja en el Inventario pertinente cuando y en la medida en que el Organismo determine que tales instalaciones nucleares, equipo especificado o material especificado se han destruido o consumido, no se pueden seguir utilizando para actividades nucleares pertinentes en cuanto a salvaguardias, o son prácticamente irrecuperables. El Organismo también dará por terminada la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo con respecto a las instalaciones, materiales o equipo dados de baja en el Inventario pertinente de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 10.

PARTE IV

PROCEDIMIENTOS DE SALVAGUARDIA

Artículo 14

En la aplicación de salvaguardias, el Organismo observará los principios formulados en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias

Artículo 15

1. Los procedimientos de salvaguardia que aplicará el Organismo serán los especificados en el Documento de las salvaguardias, así como aquellos procedimientos complementarios que deriven de progresos tecnológicos y que determinen de mutuo acuerdo el Organismo y el Gobierno contratante interesado.
2. El Organismo convendrá arreglos subsidiarios con cada Gobierno contratante, para dar efecto a estos procedimientos, que comprenderán medidas adecuadas de contención y de vigilancia radiológica, así como los procedimientos necesarios para llevar el Inventario del equipo especificado y material especificado y para verificar su exactitud.
3. El Organismo tendrá derecho a pedir la información a que se hace referencia en el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y a realizar las inspecciones a que se hace referencia en el párrafo 51 de dicho Documento.

Artículo 16

Si la Junta determina que ha habido incumplimiento del presente Acuerdo, recurrirá al Gobierno contratante interesado para que subsane inmediatamente tal incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable el Gobierno contratante interesado no adopta las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá tomar cualquier otra de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo. El Organismo notificará prontamente a ambos Gobiernos contratantes lo que determine la Junta con arreglo al presente Artículo.

PARTE V

INSPECTORES DEL ORGANISMO

Artículo 17

Los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo se registrarán por lo prescrito en el Documento relativo a los inspectores, con la salvedad de que el párrafo 4 de dicho Documento no se aplicará a ninguna instalación nuclear o material nuclear a los que el Organismo tenga acceso en cualquier momento de conformidad con el Documento de las salvaguardias. Los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del Documento de las salvaguardias en la República Federativa del Brasil y en la República Federal de Alemania se convendrán entre el Organismo y el Gobierno contratante interesado antes de que la instalación nuclear o el material nuclear de que se trate se inscriban en el Inventario.

Artículo 18

Los Gobiernos contratantes aplicarán las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmунidades del Organismo [2] a los inspectores de este último que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo, y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen.

PARTE VI

PROTECCION FISICA

Artículo 19

Cada Gobierno contratante mantendrá informado al Organismo acerca de las medidas que adopte para asegurar la protección física del material nuclear, de las instalaciones nucleares y del equipo especificado.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 20

Cada Parte en el presente Acuerdo sufragará los gastos en que incurra en el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Acuerdo. No obstante, el Organismo reembolsará a cada Gobierno contratante cualesquiera gastos especiales, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del Documento relativo a los inspectores, en que ese Gobierno contratante o personas sometidas a su jurisdicción hayan incurrido por petición escrita del Organismo. Tal reembolso corresponderá hacerlo únicamente si el Gobierno contratante interesado hace al Organismo la correspondiente notificación antes de incurrir en el gasto. Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que puedan atribuirse al incumplimiento del presente Acuerdo por una de las Partes.

[2] INFCIRC/9/Rev. 2.

Artículo 21

1. El Gobierno contratante del Estado interesado dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras, concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en una instalación nuclear de ese Estado, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo en el ejercicio de sus funciones conforme al presente Acuerdo, en la misma medida que a sus nacionales.
2. Toda reclamación formulada por cualquiera de los Gobiernos contratantes contra el Organismo o por el Organismo contra cualquiera de los Gobiernos contratantes respecto de cualquier daño, exceptuados los daños debidos a un accidente nuclear, que resulte de la puesta en práctica de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

PARTE VIII

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 22

Las Partes en el presente Acuerdo se consultarán, a petición de cualquiera de ellas, acerca de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 23

1. Las Partes se esforzarán por resolver mediante negociación toda controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. Cuando una controversia no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes interesadas, se someterá, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral formado como sigue:
 - a) Si la controversia afecta solo a dos de las Partes en el presente Acuerdo, y las tres Partes convienen en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros así designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. El mismo procedimiento se seguirá si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro no ha sido elegido el tercero;
 - b) Si la controversia afecta a las tres Partes en el presente Acuerdo, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros así designados elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará como Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. El mismo procedimiento se seguirá si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del tercero de los tres primeros árbitros no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro.

3. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán como mínimo el consenso de la mayoría de los árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y repartición de los gastos de arbitraje entre las Partes, serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 24

En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, las Partes darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a los Artículos 20 y 21.

PARTE IX

CLAUSULAS FINALES

Artículo 25

Toda enmienda del presente Acuerdo requerirá el consentimiento de las Partes. Si el Organismo modifica el Documento de las salvaguardias, el alcance del sistema de salvaguardias o el Documento relativo a los inspectores, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a cualquiera o a la totalidad de esas modificaciones si ambos Gobiernos contratantes así lo piden. Serán de aplicación en virtud del presente Acuerdo aquellas ampliaciones del Documento de las salvaguardias que pueda aprobar la Junta para establecer procedimientos especiales de salvaguardia respecto de las plantas para separar isótopos del material nuclear.

Artículo 26

El presente Acuerdo se aplicará también a Berlín (Oeste), siempre y cuando el Gobierno de la República Federal de Alemania no indique lo contrario en una declaración hecha al Director General del Organismo y al Gobierno de la República Federativa del Brasil dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 27

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, por el representante autorizado del Gobierno de la República Federativa del Brasil y por el representante autorizado del Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 28

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que, de conformidad con lo estipulado en él:
 - a) Se haya dado por terminada la aplicación de salvaguardias a todo el material nuclear, inclusive las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido, que estuviese sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
 - b) Se hayan dado de baja en los Inventarios todos los demás materiales, instalaciones y equipo.

2. Si después de haber dejado de estar en vigor el presente Acuerdo, se diseña, construye o utiliza en cualquiera de los dos mencionados Estados una instalación nuclear o equipo especificado sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente recibida del otro Estado, volverá a entrar en vigor inmediatamente el presente Acuerdo.

Artículo 29

1. Por lo que respecta a la República Federal de Alemania, el presente Acuerdo no afectará a las disposiciones del Tratado de 1 de julio de 1968 sobre la no proliferación de las armas nucleares [3], ni a las de los Tratados por los que se crearon la Comunidad Económica Europea [4] y la Comunidad Europea de Energía Atómica [5] y del Acuerdo del 5 de abril de 1973 [6] para la ejecución de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo III del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

2. Mientras permanezca en vigor el mencionado Acuerdo del 5 de abril de 1973 quedará en suspenso la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en la República Federal de Alemania.

HECHO en Viena, a los 26 días del mes de febrero de 1976, por triplicado en los idiomas alemán, inglés y portugués, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos tres idiomas.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Sigvard Eklund

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

(firmado) André Teixeira de Mesquita

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

(firmado) Balken

[3] Transcrito en el documento INFCIRC/140.

[4] United Nations Treaty Series, Vol. 298, Nº 4300.

[5] United Nations Treaty Series, Vol. 298, Nº 4301.

[6] Transcrito en el documento INFCIRC/193.